Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2020/12/22
Publicación	2021/01/13
Vigencia	2021/01/14
Expidió	Fiscalía General del Estado de Morelos (FGE)
Periódico Oficial	5903 “Tierra y Libertad”

Al margen superior un logo que dice: FGE, Fiscalía General del Estado. “Valor e Integridad”. Morelos.

MAESTRO EN DERECHO JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79-B, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 2, FRACCIONES XI Y XII, 29, 30, 31, 33, FRACCIÓN XXX, 34, 35, 36 Y 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 5, 6, 10, 12 Y 13 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General, consiste en la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Política del Estado de Morelos y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se encuentra integrada a la Fiscalía General del Estado de Morelos, con su respectiva autonomía técnica y de gestión.

Que acorde a la autonomía técnica y de gestión con que se ha dotado a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, cuenta con su propio Reglamentación, en base a la cual se establece la estructura básica para su operación; sin embargo, su Titular, tiene entre sus atribuciones la facultad de expedir sus propias disposiciones normativas, para el logro y efectividad de sus objetivos en el ámbito de su competencia con base en las disposiciones legales aplicables.

Que la función de la Fiscalía lo es precisamente combatir de manera directa y frontal a la corrupción que se da en el servicio público que tanto lacera a la sociedad; sin embargo, para alcanzar dicho objetivo, resulta menester que el actuar de sus integrantes, se descanse al régimen disciplinario que se ajusta a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que una de las principales exigencias de los gobernados, es contar con funcionarios en investigación de delitos, que se encuentren capacitados para ejercer las funciones que corresponden a esta Fiscalía, pero que además, la capacitación y actualización sea de carácter permanente, de modo que se encuentren actualizados en los constantes avances y progresividad que se origina en el ejercicio de tal deber.

Que del mismo modo, existe la preocupación de la ciudadanía, de que las indebidas conductas asumidas desde el interior de las corporaciones que afecten el resultado de su actuar, no sean justamente combatidas y ejemplarmente sancionadas, lo que evidentemente requiere de la existencia de un Órgano Interno que reciba las quejas y denuncias correspondientes, que a su vez lleve a cabo los actos de investigación y de ser procedente, el inicio de los procedimientos administrativos de responsabilidad, en el que en pleno respeto a los derechos fundamentales de los investigados, proponga ante la autoridad competente, la imposición de sanciones correspondientes.

Que bajo esa perspectiva, una de las prioridades del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, lo es la implementación del Servicio de Carrera del personal que integra dicha Institución, lo cual implica la reglamentación y puesta en funcionamiento de los Órganos Colegiados, como el Consejo de Honor y Justicia, que será responsable de emitir las resoluciones de sanción propuestas por la Visitaduría Interna respecto de aquellos elementos que no se ciñan al régimen disciplinario que se cita en párrafos anteriores, así como por el contrario, exaltar el

actuar que amerite el otorgamiento de estímulos y reconocimientos del personal de la Fiscalía que así lo amerite.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Fiscalía ha de contar con un ente Colegiado encargado de realizar las funciones que se han mencionado, el cual, conforme a lo estipulado por el párrafo último del artículo 178, del último cuerpo normativo que se invoca, respetando la autonomía constitucional que le inviste a la Fiscalía, permite la integración conforme a lo que establezca la Ley Orgánica.

Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos contempla en su artículo 115, la existencia del Consejo de Honor y Justicia como cumplimiento a lo establecido en los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede, empero, de su redacción se advierte que la integración del Cuerpo Colegiado en comento, es integrado por la propia Fiscalía General, lo que cobra fuerza al señalar el numeral 117 de la referida Ley Orgánica, que será el Fiscal General o representante que éste designe, quien fungirá como Presidente del Consejo.

Que en afinidad con ello, el artículo 118 de la Ley Orgánica indicada, establece que el Consejo resolverá la propuesta que les sea turnada por la Visitaduría General y de Asuntos Internos, que cabe precisar, forma parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General, de lo que se advierte con meridiana claridad de que el personal que integra esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no se encuentra contemplado dentro de los servidores públicos que puedan ser reconocidos y/o sancionados en el desempeño de su encomienda.

Que en virtud de lo anterior, atendiendo a la irrestricta observancia a los principios constitucionales de actuación que impera en el ejercicio del servicio de los integrantes de los cuerpos de procuración de justicia, existe la necesidad de contar en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dado su carácter autónomo que posee, con un ordenamiento que permita establecer las bases y el sistema, sobre el cual se ha de promover y exaltar el actuar de los elementos sujetos al servicio de carrera, de modo que cuenten por un lado, con el incentivo tendiente a ajustar su actuar, no tan sólo al correcto y debido desempeño de sus funciones conforme a los principios que nuestra propia Constitución Federal impone, sino que además, motive su constante preparación y capacitación para estar a la altura de la

progresividad que en materia de combate a la corrupción se viene generando; pero por otro lado, inhibir las conductas indebidas e ilegales asumidas por los miembros sujetos al servicio de carrera, al tenor del conocimiento de las consecuencias que ello podría generar a través de los procedimientos de responsabilidad que al caso resulten aplicables, y consecuencia de ello, las sanciones a que se harían acreedores por tal motivo.

Por lo que, con base en la normatividad interna de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, que otorga al Fiscal Anticorrupción la atribución para emitir la normatividad aplicable dentro de su esfera de competencia, en ejercicio de la autonomía técnica y de gestión que le corresponde, así como las consideraciones anteriores, tengo bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia en materia de combate a la corrupción para agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, y sus Auxiliares, así como determinar la actuación y coordinación de las Unidades Administrativas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

Artículo 2.- El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia en materia de combate a la corrupción, es un sistema para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso, la permanencia y los ascensos en el servicio, con base en el mérito y en la experiencia; elevar y fomentar la profesionalización de sus miembros y asegurar el cumplimiento de los principios que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y los ordenamientos legales que regulen la actuación en la investigación y persecución de delitos, comprendiendo el servicio de carrera las ramas ministerial, policial y pericial, relativas a los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público,

agentes de la Policía de Investigación Criminal y Peritos, respectivamente, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

El Servicio se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos en vigor, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, y se ajustará a la disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Miembro del Servicio de Carrera, el agente del Ministerio Público, el Oficial Auxiliar del Ministerio Público, el agente de la Policía de investigación Criminal o el Perito, incorporados al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia en materia de combate a la corrupción;
I. Agente, al profesionista que ejerce las funciones de Ministerio Público en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;
II. Policía, el agente de la Policía de investigación Criminal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;
III. Perito, servidor público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos que por cuenta con conocimientos especializados, suministrando la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericia;
IV. Comité, al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Fiscalía;
V. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
VI. Constitución Estatal, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
VII. Consejo, al Consejo de Profesionalización, que funciona de manera colegiada para el efecto de dar cumplimiento a los fines que se siguen para la profesionalización de los miembros del Servicio de Carrera en combate a la corrupción;
VIII. Coordinador General, a la persona titular de la Coordinación General de la Fiscalía;
IX. Coordinador General Jurídico, a la persona encargada de la atención de los asuntos jurídicos y representación legal de la Fiscalía;

X. Coordinación, a la Coordinación General de Consulta y Análisis.
XI. DAPFA, a la Dirección General de Asuntos Presupuestales, Financieros y Administrativos;
XII. Fiscal, a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
XIII. Fiscalía, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;
XIV. Fiscal General, al Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
XV. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
XVI. Fiscalía de Delitos Diversos, a cada Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía, bajo el mando de la persona titular de la Vicefiscalía Adjunta;
XVII. Consejo de Honor y Justicia, al ente colegiado que se encarga de emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por la Visitaduría Interna con motivo de responsabilidad administrativa de los miembros del Servicio de Carrera;
XVIII. Visitaduría, a la Visitaduría Interna, encargada de seguir la investigación y procedimiento administrativo con motivo de faltas cometidas por los miembros del Servicio de Carrera que contravengan los principios de actuación consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales aplicables;
XIX. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
XX. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y demás instrumentos normativos aprobados por el Fiscal, mediante los cuales se indican los pasos que deben seguirse para el desarrollo de cada una de las actividades de las Unidades Administrativas que conforman la Fiscalía;
XXI. Reglamento, al presente instrumento jurídico;
XXII. Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;
XXIII. Servicio de Carrera, al sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia del personal integrante de la Fiscalía;
XXIV. Servidores públicos, los que se consideran como tales en la Constitución Política Federal, la Constitución Política Estatal, la normativa laboral y administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, así como aquellos señalados en otras disposiciones legales;

XXV. Unidades Administrativas, a las que integran la Fiscalía;
XXVI. Unidad de Comunicación, a la Unidad de Comunicación y Redes Sociales de la Fiscalía;
XXVII. Vicefiscal Anticorrupción Adjunto, a la persona titular de la Vicefiscalía Anticorrupción Adjunta de la Oficina del Fiscal;
XXVIII. Visitaduría Interna, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía.

Artículo 4.- Para determinar la Carrera de los miembros del Servicio de Carrera, se atenderá a los niveles y categorías que al efecto se establezcan en el Tabulador Oficial correspondientes a la Fiscalía, mismo que se tomará en cuenta para efectos de ascenso, sobre la categoría que desempeñe el miembro del Servicio de Carrera a la categoría inmediata superior.

Artículo 5.- El Consejo aprobará la descripción funcional y los perfiles de las categorías y niveles del Servicio de Carrera, con base en las necesidades de la Fiscalía y de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Coordinación propondrá al Consejo, con el apoyo de las Unidades Administrativas competentes cuando se requiera, los perfiles y funciones de los Agentes, Policías y Peritos. La DAPFA evaluará el cumplimiento de los perfiles correspondientes por parte de los aspirantes, candidatos y los miembros del Servicio de Carrera. El cumplimiento de las funciones será evaluado por la Coordinación y las Unidades Administrativas de la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- La Coordinación, con auxilio de las demás Unidades Administrativas correspondientes, integrará un registro de cada miembro del Servicio de Carrera. Todo movimiento de los miembros del Servicio de Carrera deberá efectuarse mediante consulta previa a este registro.

Artículo 7.- El registro de los miembros del Servicio de Carrera será confidencial de conformidad con las disposiciones aplicables. La información del registro sólo podrá proporcionarse al Consejo o a autoridad competente y a los miembros del Servicio de Carrera, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones aplicables y los lineamientos que determine el Consejo.

Las Unidades Administrativas involucradas deberán notificar a la Coordinación General cualquier asunto de relevancia relacionado con los miembros del Servicio de Carrera.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SELECCIÓN

Artículo 8.- El procedimiento de selección tendrá por objeto determinar, de entre los aspirantes que sean reclutados, a quienes cumplan con los requisitos previstos en la Ley Orgánica, en el Reglamento Interior, en el presente ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como con las bases de la convocatoria correspondiente, para realizar los estudios de formación y capacitación respectivos.

Artículo 9.- La Coordinación, previa consulta que realice por conducto de la Coordinación General y la DAPFA, determinará, con base en las vacantes de cada rama y categorías del Servicio de Carrera, la procedencia de someter a la consideración del Consejo la expedición de convocatorias de concurso de ingreso. En caso de ser procedente, el Consejo aprobará la convocatoria al concurso de ingreso para cubrir las vacantes y autorizará a la Coordinación para su emisión.

Artículo 10.- La convocatoria correspondiente será publicada en al menos un periódico de circulación estatal y en el portal de Internet de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con una anticipación de cuando menos treinta días naturales a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria.

La convocatoria contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

I. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
II. La documentación que deberán presentar los aspirantes;
III. Las modalidades y características del concurso para el ingreso;
IV. Las categorías y niveles de las vacantes correspondientes;

V. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes y la presentación de la documentación solicitada;
VI. La duración de los estudios de formación y capacitación;
VII. El calendario de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de selección, y
VIII. El requisito de que los aspirantes manifiesten su conformidad en someterse a la evaluación de control de confianza conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 11.- La Coordinación, con auxilio de las áreas administrativas correspondientes, verificará que los aspirantes reúnan los requisitos que establezca la convocatoria, así como la normatividad especifica correspondiente, consultando el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, pudiendo además, consultar también todos los registros que sean necesarios para conocer la trayectoria de los aspirantes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 12.- La Coordinación, con auxilio de las áreas administrativas correspondientes, publicará en el portal de Internet de la Fiscalía Anticorrupción, la lista de aspirantes que hayan satisfecho los requisitos correspondientes. En la misma publicación se señalará lugar y fecha en que los aspirantes deberán presentarse para ser notificados de la realización de las evaluaciones siguientes:

I. Los aspirantes a Agentes, las de conocimientos técnico-jurídicos y, los aspirantes a Policías y Peritos, las de conocimientos profesionales, técnicos o generales, según corresponda, así como las evaluaciones que correspondan para los aspirantes a ingresar como auxiliares del personal operativo. Los aspirantes a Policías, además, deberán presentar el examen de aptitud física;
II. Las demás que establezca el Consejo.
Las evaluaciones se aplicarán por las Unidades Administrativas y personal correspondiente, conforme lo determine la Coordinación.

Artículo 13.- Las personas encargadas del proceso correspondiente harán del conocimiento del Consejo los resultados de las evaluaciones practicadas a los aspirantes.

El Consejo decidirá en definitiva sobre la admisión de los aspirantes a los estudios de formación y capacitación. Los aspirantes que sean admitidos por el Consejo

tendrán el carácter de candidatos para el ingreso como Agentes, Auxiliares, Policías o Peritos, según corresponda.

La Coordinación General publicará la lista de los candidatos que hayan sido admitidos por el Consejo en el portal de Internet de la Fiscalía.

Artículo 14.- Las calidades de aspirante y de candidato no establecen relación laboral o vínculo administrativo con la Fiscalía, sino que representan, únicamente, la posibilidad de participar en las evaluaciones para los estudios de formación y capacitación y, en su caso, en el examen de oposición que se determine.

Dichas calidades se preservarán hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA FORMACIÓN Y LA CAPACITACIÓN INICIAL

Artículo 15.- La formación inicial es el procedimiento de enseñanza-aprendizaje para la preparación básica de los candidatos a Agentes, Auxiliares, Policías o Peritos.

La formación inicial consistirá en la impartición de estudios teóricos suficientes para acreditar el examen de oposición correspondiente y deberá tener la duración que establezcan los planes y programas aprobados anualmente por el Consejo.

Artículo 16.- La capacitación inicial es el procedimiento de adiestramiento práctico en el manejo de las habilidades requeridas para ser Agente, Auxiliar, Policía o Perito.

La capacitación inicial se impartirá conjuntamente a la formación inicial y tendrá la duración que establezcan los planes y programas aprobados anualmente por el Consejo.

Los candidatos desempeñarán prácticas profesionales, conforme los lineamientos generales que determine el Consejo.

Artículo 17.- Tratándose de los estudios de formación o de capacitación inicial para el ingreso a categorías superiores a la básica, el Consejo determinará la duración de éstos, conforme los planes y programas aprobados anualmente.

Artículo 18.- Las evaluaciones de los cursos de formación y de capacitación inicial se realizarán a través de exámenes escritos, orales, teóricos y prácticos, según corresponda, aplicados por las instancias facultadas para ello.

La capacitación se llevará a cabo por conducto de las instituciones que determine el Consejo, las que en su caso se encargarán de impartir los estudios a los candidatos, así como de realizar los exámenes correspondientes, a cargo de la Coordinación.

Artículo 19.- Los candidatos que fueren admitidos para realizar los estudios de formación y de capacitación inicial podrán recibir un apoyo económico durante el tiempo que duren los mismos, de conformidad con los lineamientos que establezca el Consejo, el cual será condicionado a la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía, sin que ello implique una relación laboral y/o administrativa con ésta.

Artículo 20.- Para la acreditación de los estudios de formación y de capacitación inicial, los candidatos presentarán un examen escrito sobre conocimientos generales y específicos de la rama y categoría en la que concursen, el cual será elaborado y aplicado por quien determine el Consejo.

Artículo 21.- Los candidatos que acrediten la formación y capacitación inicial, para concursar por las plazas materia de la convocatoria, deberán presentar el concurso de oposición conforme a las disposiciones aplicables que establezca el Consejo.
La Coordinación General, con apoyo de personal de la Fiscalía, podrá citar a los candidatos que hayan acreditado la formación y capacitación inicial al concurso de oposición.

El concurso de oposición consistirá en un examen oral y público ante un sínodo, con una serie de cincuenta preguntas, más las interpelaciones que correspondan, sobre aspectos relacionados con las funciones de la rama y categoría para la que se concursa.

La Coordinación, en apoyo con la Unidad Administrativa correspondiente, marcará el contenido temático del examen oral, debiendo proporcionar a los sustentantes los temarios de estudio y las fuentes de información correspondientes a cada rama.

Artículo 22.- El sínodo a que hace referencia el artículo que antecede se integrará por:

I. Un representante de la rama del Servicio de Carrera de que se trate, de reconocido prestigio profesional, buena reputación, y cuya designación estará a cargo del Consejo;
II. Un representante de la Institución encargada de impartir los estudios de formación y capacitación, según corresponda, y
III. Un ciudadano designado por el Consejo de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar.

Durante el desarrollo de los exámenes orales se invitará a un representante de la Visitaduría Interna de la Fiscalía, a efecto de que verifique el cumplimiento de los criterios de legalidad, objetividad y equidad.

Artículo 23.- La calificación del examen oral se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del sínodo le asigne al sustentante.

Los resultados se clasificarán en una escala de calificación de 0 a 10, la cual ubicará los resultados obtenidos en los siguientes parámetros:

I. Sobresaliente de 9.00 a 10.00;
II. Satisfactorio de 8.00 a 8.99;
III. Suficiente de 7.00 a 7.99, y
IV. No aprobatorio de 0 a 6.99.

La Coordinación integrará los expedientes de los candidatos que hayan acreditado el concurso de oposición y los someterá a consideración del Consejo. Corresponderá al Consejo aprobar en definitiva el ingreso de quienes hayan obtenido los mejores resultados, siempre que hayan alcanzado la calificación mínima exigida, sin sobrepasar el número de plazas disponibles.

Artículo 24.- Si la cantidad de concursantes que aprueben el procedimiento de ingreso fuere menor al número de vacantes de categorías o niveles disponibles, las que queden sin cubrir no serán ocupadas, sino hasta el siguiente proceso de ingreso.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación y sólo uno pudiese ingresar, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mejor calificación en los estudios de formación y de capacitación inicial; si persistiera la igualdad, se considerará a quien tenga mejor calificación en el examen de oposición y, si persistiera el empate, el Consejo resolverá tomando en consideración su formación académica y experiencia laboral.

Si durante el periodo de tiempo comprendido entre la aprobación del examen de oposición y el día en que se expida la relación de concursantes aprobados en definitiva, alguno de éstos decidiera no ingresar o surgiera una causa superveniente que lo impida, será admitido aquel concursante que haya quedado fuera de las vacantes disponibles y que hubiere obtenido la siguiente mejor calificación.

Artículo 25.- El resultado de los exámenes que se practiquen y la resolución del Consejo respecto al ingreso no admitirán solicitud de revisión académica alguna.

CAPÍTULO TERCERO
DEL NOMBRAMIENTO Y
DE LA ADSCRIPCIÓN INICIAL

Artículo 26.- Los candidatos que aprueben los estudios de formación y de capacitación inicial, examen de oposición y que sean admitidos por el Consejo, recibirán el nombramiento respectivo que los acredite como miembros del Servicio de Carrera en la rama y categoría que les corresponda, expedido por el funcionario público facultado, y serán sujetos de los derechos y obligaciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Una vez expedido el nombramiento correspondiente deberán permanecer en la Fiscalía un tiempo mínimo de un año, sin perjuicio de las causas justificadas que a juicio del Consejo se presenten; en el supuesto de que el miembro del Servicio de Carrera determinara interrumpir de manera injustificada su servicio antes de la temporalidad mínima que se señala en este párrafo, sin justificación alguna así

determinada por el Consejo, quedará impedido para solicitar su reingreso y/o participar en el proceso de nuevo ingreso por un periodo de tres años contados a partir del último día de servicio, y hasta el día en que formalmente se presente solicitud de reingreso o se publique la convocatoria para participar en el proceso de nuevo ingreso correspondiente.

Lo anterior sin menoscabo de las sanciones de remoción justificada que al efecto establezcan las leyes aplicables, por acciones u omisiones que ameriten tal sanción.

Artículo 27.- El nombramiento deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Lugar y fecha de otorgamiento;
II. Nombre completo del servidor público a quien se entrega;
III. Rama del Servicio de Carrera al que corresponda;
IV. Categoría o nivel respectivo;
V. Constancia de que el miembro del Servicio de Carrera haya rendido la protesta legal;
VI. Firma de aceptación del cargo por parte del funcionario admitido;
VII. Nombre y cargo del funcionario que lo expide; y
VIII. Los demás elementos que determine la normativa aplicable.

Artículo 28.- La adscripción inicial de los nuevos miembros del Servicio de Carrera atenderá al sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional de la Fiscalía, así como a las necesidades del servicio y el perfil profesional requerido por las áreas de la Fiscalía conforme a la naturaleza de sus funciones.

El Consejo, a propuesta de los titulares de las Unidades Administrativas correspondientes, recomendará al Fiscal o a los servidores públicos en quienes delegue esa función, la adscripción inicial de los nuevos miembros del Servicio de Carrera.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REINGRESO

Artículo 29.- Los miembros del Servicio de Carrera que se hayan separado de éste por no más de seis años, para reingresar al Servicio de Carrera, deberán satisfacer

los requisitos de ingreso previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, además de no encontrarse en alguno de los supuestos siguientes:

I. Haber sido removido, separado o destituido de su cargo anterior en la Institución o cualquier otra relacionada con la función de seguridad pública en cualquiera de sus supuestos;
II. Haber renunciado al Servicio de Carrera durante el año a que se hace referencia en el artículo 26 del presente ordenamiento, salvo dispensa del Consejo;
III. Estar sujeto a proceso penal, procedimiento administrativo o de responsabilidad, o
IV. Haber presentado su renuncia encontrándose sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad ante el Consejo, o bien, cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia, no se haya ejecutado la sanción.

Artículo 30.- El personal que hubiese renunciado al Servicio de Carrera, pero haya seguido prestando sus servicios en la Fiscalía como personal de base o de confianza, podrá ser propuesto, por una sola ocasión, para concursar por la categoría o el nivel que corresponda al que tenía al momento de su renuncia.
En los demás casos de renuncia, sólo podrán concursar para reingresar a alguna categoría o nivel inferior, si existe disponibilidad presupuestal.

Los miembros del Servicio de Carrera que renuncien cuando se encuentren en la categoría básica, en su caso, podrán reingresar a ésta.

Artículo 31.- El plazo a que se refiere el artículo 31 de este ordenamiento se interrumpirá una vez que se hayan cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, y no se haya efectuado el reingreso por falta de plaza.

Artículo 32.- La Coordinación analizará si la solicitud reúne los requisitos previstos en el artículo 31 de este Reglamento y, sólo en ese caso, someterá a consideración del Consejo las solicitudes de reingreso junto con el expediente relativo. El Consejo resolverá sobre las solicitudes de reingreso. Las resoluciones del Consejo no admitirán recurso alguno.

TÍTULO TERCERO
DEL DESARROLLO DEL SERVICIO DE CARRERA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES DEL DESARROLLO Y PERMANENCIA

Artículo 33.- El desarrollo de los miembros del Servicio de Carrera comprende la profesionalización, a través de la actualización, especialización en combate a la corrupción y desarrollo humano, así como la promoción, rotación, cambios de adscripción, evaluaciones, permisos, licencias, comisiones, estímulos, reconocimientos, sanciones y otros derechos y obligaciones, a cargo de la Coordinación.

Artículo 34.- Para permanecer en la Fiscalía como miembro del Servicio de Carrera se deberán cumplir los requisitos que establecen en el Reglamento Interior, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 35.- El desarrollo de los miembros del Servicio de Carrera debe propiciar la superación integral de éstos, con el objeto de fortalecer de manera constante su calidad profesional y ética, su sentido de pertenencia a la Fiscalía, así como un ambiente libre de prácticas de corrupción, que garanticen una procuración de justicia apegada a derecho.

La Coordinación, con el apoyo de las Unidades Administrativas correspondientes, tiene a su cargo la ejecución de los procedimientos para el desarrollo y permanencia de los miembros del Servicio de Carrera, bajo los lineamientos que establezca el Consejo, por lo que planeará, diseñará y propondrá a éste último las normas, políticas y procedimientos que regularán el desarrollo humano de los miembros del Servicio de Carrera y, una vez aprobados, los aplicará en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 36.- Los lineamientos para la profesionalización de los miembros del Servicio de Carrera deberán ser acordes con el plan rector de capacitación de la Fiscalía.

Artículo 37.- La profesionalización es obligatoria y tiene por objeto fomentar que los miembros del Servicio de Carrera cuenten con aptitudes, conocimientos, habilidades y destrezas para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia en todo momento. La profesionalización se llevará a cabo a través de los programas de:

I. Actualización, los cuales tendrán por objeto que los miembros del Servicio de Carrera complementen sus conocimientos y cuenten con la información vigente necesaria para el desempeño de sus respectivas funciones en el combate a la corrupción;
II. Especialización, cuyo propósito es que los miembros del Servicio de Carrera perfeccionen y eleven su preparación en materias específicas, con énfasis en el combate a la corrupción, y
III. Desarrollo humano, que tendrá por objeto identificar, fortalecer y acrecentar las capacidades, habilidades y aptitudes de los miembros del Servicio de Carrera para el mejor cumplimiento de sus funciones, entre otros fines.

Los programas a que se refieren las fracciones anteriores serán elaborados por la Coordinación con el apoyo de las Unidades Administrativas correspondientes, con base en un plan rector de capacitación de la Fiscalía y en los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo.

Los programas de actualización, de especialización y de desarrollo humano, además de ser obligatorios, serán tomados en cuenta para efectos de la permanencia y promoción en el Servicio de Carrera, para lo cual se asignará a cada programa un valor en créditos, los cuales serán computados conforme a los lineamentos establecidos por el Consejo.

Artículo 38.- Las Unidades Administrativas competentes podrán proponer al Fiscal o a quien esté facultado para ello, la celebración de convenios de intercambio académico y asesoría con instituciones de educación superior, centros de investigación científica o tecnológica, centros educativos o asociaciones profesionales, nacionales o internacionales, que se requieran para apoyar la

profesionalización, siempre que se apeguen a los criterios y políticas generales aprobados por el Consejo.

Artículo 39.- Para permanecer en el Servicio de Carrera, Agentes, Auxiliares, Policías y Peritos, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán acreditar las evaluaciones anuales que se programarán en coordinación con las Unidades Administrativas competentes.

Así también, a juicio del Consejo o su Presidente, se podrán efectuar evaluaciones extraordinarias sin previo aviso a cualquier miembro del Servicio de Carrera.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ASCENSOS

Artículo 40.- Los ascensos de los miembros del Servicio de Carrera se llevarán a cabo de conformidad con las necesidades de la Fiscalía y atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 41.- Para ascender a la categoría o nivel inmediato superior, los miembros del Servicio de Carrera deberán satisfacer los requisitos establecidos conforme a la rama que corresponda, participar en los concursos internos de oposición y, además, cumplir los requisitos siguientes:

I. No haber sido sancionado administrativamente en el desempeño de su función durante los dos años anteriores a la fecha de realización del concurso, salvo que se trate de amonestación;
II. Tener acreditadas las evaluaciones de control de confianza, de desempeño y de conocimientos previstas en la normativa correspondiente, así como las demás que determine el Fiscal;
III. Haber acreditado los estudios correspondientes a su puesto, de conformidad con el artículo 37 de este ordenamiento;
IV. Contar con el perfil del puesto al que aspiren, lo cual será verificado de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo;
V. Acreditar el examen de oposición correspondiente;
VI. Contar con la antigüedad requerida en el Servicio de Carrera, de conformidad con el artículo 42 de este Reglamento, salvo las excepciones previstas en el mismo, y

VII. No estar en los casos de ausencia por licencia médica o de licencia temporal sin goce de sueldo.

En lo referente a la fracción I, bastará el informe que al respecto rinda la Coordinación, con apoyo de las demás Unidades Administrativas competentes, con base en el expediente del miembro del Servicio de Carrera de que se trate.

Respecto a la fracción II, la Coordinación considerará el resultado de las evaluaciones practicadas al miembro del Servicio de Carrera de que se trate.

Las Unidades Administrativas correspondientes deberán remitir a la Coordinación copia de las licencias médicas de los miembros del Servicio de Carrera que sean programados para su evaluación de confianza, a efecto de que sean consideradas en el examen médico.

Los estudios a que se refiere la fracción III de este artículo se acreditarán mediante la constancia que expida la Coordinación General, la unidad administrativa, según la materia de que se trate, o en su caso, las Instituciones académicas, de educación superior, centros de investigación científica o tecnológica, centros educativos o asociaciones profesionales, nacionales o internacionales, que en su caso hayan colaborado con la Fiscalía, en apoyo a la profesionalización del miembro del Servicio de Carrera, siempre que los estudios obtenidos por éste, hayan sido con motivo de celebración de convenio o contratación por parte de la Fiscalía.

En el caso de estudios aprobados en otras instituciones, la constancia respectiva deberá ser previamente convalidada por la Coordinación General, o Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 42.- Para los efectos de la fracción VI del artículo que antecede, los miembros del Servicio de Carrera deberán contar por lo menos con tres años de servicio ininterrumpido, para aspirar a participar en el proceso de ascenso a la categoría inmediata siguiente a la que se desempeñe por parte del aspirante al momento de la publicación de la convocatoria respectiva.

Para efectos de considerar la ininterrupción de la antigüedad que se indica en el párrafo que antecede, no se tomarán en cuenta los días de incapacidad médica así acreditadas mediante el justificante médico correspondiente expedido por la

Institución de Seguridad Social que corresponda, siempre que no rebase un máximo de quince días por año.

Artículo 43.- La antigüedad se computará a partir de la fecha del nombramiento a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 44.- El tipo de plazas que deben cubrirse mediante concurso de oposición, serán las siguientes:

I. Vacante definitiva.- La plaza que queda sin titular por ascenso, por resolución firme en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, renuncia, incapacidad total permanente, jubilación o muerte del miembro del Servicio de Carrera, y
II. Plaza de nueva creación.- La plaza creada por necesidades de la Fiscalía.

Artículo 45.- La Coordinación, en apoyo con las Unidades Administrativas que correspondan, elaborará el proyecto de convocatoria de ascensos, en el que deberán precisarse las características y modalidades del concurso, de conformidad con las políticas y necesidades de la Fiscalía, así como las categorías, niveles y número de plazas disponibles, y lo someterá a consideración del Consejo.

En su caso, el Consejo aprobará la convocatoria y acordará su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 46.- Los candidatos que cubran los requisitos presentarán el examen de oposición interno para concursar por las plazas materia de la convocatoria, de acuerdo con lo siguiente:

I. Presentarán un examen escrito sobre conocimientos generales y específicos de la categoría o el nivel al que aspiran, el cual será elaborado y aplicado por la Coordinación, con auxilio de las Unidades Administrativas y el personal correspondiente;
II. Los candidatos que aprueben el examen escrito realizarán un examen oral y público ante un sínodo, de conformidad con los artículos 21 y 22 del presente ordenamiento;
III. La calificación del examen oral se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del sínodo le asigne al sustentante, y

IV. La calificación del examen de oposición se obtendrá mediante el promedio de calificaciones de ambos exámenes.

Artículo 47.- La Coordinación General, con apoyo de la Unidad Administrativa que corresponda, marcará el contenido temático de los exámenes orales y escritos, y proporcionará a los sustentantes los temarios de estudio, así como las fuentes de información relativas a cada categoría o nivel.

Artículo 48.- La unidad correspondiente remitirá a la Coordinación los resultados de los exámenes de oposición, a efecto de someterlos a consideración del Consejo.

Artículo 49.- El Consejo promoverá a quienes hayan obtenido los mejores resultados en los exámenes respectivos, siempre que hayan sido aprobatorios, sin sobrepasar el número de plazas disponibles.

Si la cantidad de concursantes que aprueben el procedimiento de ascenso fuere menor al número de vacantes de categorías o niveles disponibles, las que queden sin cubrir no serán ocupadas, sino hasta el siguiente proceso de ascensos.

Si durante el periodo comprendido entre la conclusión del examen y el día en que se expida la relación de concursantes promovidos alguno de éstos causare baja del Servicio de Carrera, será promovido aquel concursante que haya quedado fuera de las vacantes disponibles y que hubiere obtenido la siguiente mejor calificación aprobatoria.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que haya tomado, de acuerdo con el artículo 37 de este Reglamento; si persistiere la igualdad, el Consejo resolverá tomando en consideración su historial de servicio y, si aún continuare la igualdad, se preferirá al de mayor antigüedad y desempeño en la Fiscalía.

Artículo 50.- El Consejo podrá autorizar que los miembros del Servicio de Carrera concursen para ascender a una categoría o nivel superior por méritos profesionales o por méritos extraordinarios, sin cubrir el requisito establecido en la fracción VI del artículo 41 de este ordenamiento. En todo caso, el Consejo deberá tomar en consideración la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía.

Artículo 51.- Se entenderá como mérito profesional el desempeño ejemplar, destacado por la capacidad y eficacia reiterada en el cumplimiento de las funciones asignadas. Para la determinación de los méritos profesionales se asignarán créditos, los cuales se conformarán por la evaluación del desempeño, la certificación de las habilidades, capacidades y aptitudes, los resultados de los estudios de profesionalización y demás criterios que establezca el Consejo.

Artículo 52.- Se entenderá como mérito extraordinario la actuación del miembro del Servicio de Carrera de relevancia excepcional en beneficio de la procuración de justicia, de la Fiscalía o del Estado. Para la asignación de méritos extraordinarios, se tomarán en cuenta los siguientes actos:

I. Llevar a cabo dentro de las funciones inherentes a su encargo, acciones que por su resultado conlleven a la debida detección y combate de actos de corrupción y que culminen con resolución de sanción por parte de autoridad jurisdiccional competente en asuntos que por su relevancia política, social o económica sean de trascendencia en el Estado;
II. Preservar la seguridad de las personas respecto de actos que atenten en contra de la vida, seguridad jurídica, bienes o derechos por parte de acciones de corrupción cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
III. Conservar los bienes del Estado cuando éstos se vean en riesgo con motivo de actos de corrupción que pongan en riesgo dichos bienes;
IV. Proponer, implementar o generar acciones novedosas de naturaleza excepcional que resulten idóneas y efectivas en la investigación y persecución de delitos cuya comisión se derive de actos de corrupción;
V. Inventar o instrumentar herramientas, equipos, programas informáticos, o metodologías didácticas de excepcional utilidad en beneficio de las acciones tendientes a combatir la corrupción por parte de la Fiscalía, y
VI. Las demás que establezca el Consejo.

Artículo 53.- Para determinar los méritos profesionales y extraordinarios, se aplicará el procedimiento siguiente:

I. El titular de la Unidad Administrativa a la que se encuentre adscrito el miembro del Servicio de Carrera, formulará por escrito la propuesta en la que mencionará las causas, hechos y pruebas que funden y motiven el ascenso por méritos profesionales o extraordinarios, anexando las constancias correspondientes;

II. Esta documentación será turnada a la Coordinación General para que evalúe las evidencias presentadas por el titular de la unidad administrativa. Hecho lo anterior, opinará sobre la propuesta y la presentará al Consejo para su análisis y, en su caso, aprobación;
III. En caso de que no sea aprobada la propuesta a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría Técnica contestará por escrito al proponente, exponiendo los motivos de la negativa, y
IV. Si se determina procedente permitirle al candidato participar en el mecanismo de ascenso, se procederá a incorporarlo en el concurso de oposición más próximo.

El Consejo definirá los criterios que deberán seguirse para determinar los méritos profesionales y los extraordinarios.

Artículo 54.- De conformidad con la fracción II, inciso b), del artículo 84 y fracción II del artículo 85 de la Ley Orgánica, según corresponda, los Agentes del Ministerio Público y Peritos, sujetos al presente Reglamento, deberán participar en los procesos de ascenso a que se convoquen.

Esta misma obligación de participar en los procesos de ascenso a que se refiere el párrafo anterior, se hace extensible para los Agentes de la Policía de Investigación Criminal que sean miembros del Servicio de Carrera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, apartado B, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Aquellos miembros del Servicio de Carrera que de manera injustificada se nieguen o se abstengan de participar en los procesos de ascenso a que se convoquen, serán separados del Servicio de Carrera mediante el procedimiento respectivo.

El Consejo podrá convocar en forma personal a cualquier miembro del Servicio de Carrera que reúna los requisitos señalados para el concurso de ascenso.

El Consejo convocará por sí o a través de la Coordinación General, en forma personal, a los miembros del Servicio de Carrera que no hayan concursado para la categoría o el nivel inmediato superior en el doble del tiempo de antigüedad a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

Quienes así hayan sido convocados y no concursen sin causa justificada a juicio del Consejo, serán separados del Servicio de Carrera mediante el procedimiento respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ROTACIÓN, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y PERMUTAS

Artículo 55.- Todo miembro del Servicio de Carrera estará adscrito a una Unidad Administrativa de la Fiscalía.

La adscripción es la asignación de los miembros del Servicio de Carrera a una Unidad Administrativa de la Fiscalía, y podrá variar por disposición del Fiscal o de quien se encuentre facultado para ello.

Los miembros del Servicio de Carrera estarán adscritos a las Unidades Administrativas que determine el Fiscal o el servidor público en quien delegue esta facultad.

Artículo 56.- Los miembros del Servicio de Carrera están sujetos a la rotación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, la cual responderá a las necesidades de la Fiscalía y se aplicará conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57.- La rotación es el cambio en la asignación de los miembros del Servicio de Carrera a los lugares en que deban desempeñar sus funciones, sin que ello implique cambio de adscripción. El Consejo emitirá lineamientos generales para la rotación.

Artículo 58.- La Coordinación propondrá al Consejo, en coordinación con los titulares de las áreas involucradas, los lineamientos generales para la rotación, así como los cambios de adscripción correspondientes. Las Unidades Administrativas de la Fiscalía elaborarán e instrumentarán los procedimientos para la rotación de los miembros del Servicio de Carrera dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Las Unidades Administrativas de la Fiscalía llevarán a cabo la rotación del personal, e informarán de ello a la Coordinación General y al área administrativa correspondiente.

Artículo 59.- El servidor público en quien el Fiscal delegue la facultad, podrá realizar cambios de adscripción provisionales de los miembros del Servicio de Carrera por necesidades del servicio.

Artículo 60.- Los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía, de conformidad con los lineamientos que emita la Coordinación, formularán la propuesta fundada y motivada de cambio de adscripción y la presentarán al Fiscal o al servidor público en quien delegue la facultad, a efecto de que se determine en definitiva.

Artículo 61.- Los miembros del Servicio de Carrera que sean sujetos de cambio de adscripción, deberán ser notificados en forma inmediata y contarán con hasta quince días naturales posteriores a la fecha de notificación, para tomar posesión del puesto asignado, dependiendo de las facilidades que implique la entrega de su responsabilidad anterior y el traslado. Dentro del plazo señalado, contarán cuando menos con tres días hábiles disponibles para la referida entrega y traslado.

Artículo 62.- Los miembros del Servicio de Carrera podrán solicitar a la Coordinación su permuta de unidad administrativa, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que los permutantes detenten igual categoría o nivel y se encuentren en ejercicio de sus funciones;
II. Que acompañen a su solicitud la conformidad de ambos superiores jerárquicos, y
III. Que no hayan iniciado los trámites de pensión o de jubilación.

Artículo 63.- Las solicitudes de permuta serán resueltas por el Consejo tomando en consideración los lineamientos previstos en el artículo 58 de este ordenamiento. De aprobarse ésta, el Consejo propondrá el cambio de adscripción correspondiente al Fiscal o al servidor público en quien delegue la facultad.

Las Unidades Administrativas competentes de la Fiscalía instrumentarán la permuta del personal, e informarán de ello a la Coordinación y al área administrativa que corresponda.

Ningún miembro del Servicio de Carrera que haya realizado una permuta podrá solicitar otra antes de un año, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de su última plaza.

Los cambios de adscripción que se generen por permuta no excluyen a los miembros del Servicio de Carrera de la rotación o cambio de adscripción que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS EVALUACIONES

Artículo 64.- Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y demás servidores públicos que determine el Fiscal o el funcionario a quien éste delegue tal función, mediante Acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

I. Patrimoniales y de entorno social;
II. Psicométricos y psicológicos, y
III. Toxicológicos.

Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Artículo 65.- Los procesos de evaluación que se citan en el artículo anterior, tendrán por objeto verificar que los miembros del Servicio de Carrera cumplen con los principios de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos; serán permanentes, obligatorios, objetivos, transparentes, y comprenderán:

A) De control de confianza:
I. Iniciales;
II. Periódicos, y
III. Extraordinarios.
B) Del desempeño, que podrán ser periódicos o extraordinarios.

Artículo 66.- Los procesos de evaluación de control de confianza comprenderán los exámenes siguientes:

I. Evaluación médica;
II. Evaluación toxicológica;
III. Evaluación de aptitudes físicas;
IV. Evaluación psicológica;
V. Evaluación del entorno social y situación patrimonial;
VI. Evaluación poligráfica conforme a la regulación legal que le corresponda;
VII. Evaluación del desempeño, y
VIII. Las demás que establezca el Fiscal.

Dichos exámenes tendrán la periodicidad prevista en las disposiciones que al efecto emita el Fiscal.

Artículo 67.- La evaluación del desempeño se aplicará, cuando menos, una vez al año y se realizará con el apoyo de las Unidades Administrativas, Órganos y Organismos competentes, y comprenderá:

I. Comportamiento, y
II. Cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas.

La aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño a que se refiere este capítulo, se considerarán de carácter obligatorio para efectos de permanencia en el Servicio de Carrera, por lo que de conformidad con el Título Sexto de este Reglamento y con los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo, se procederá a la separación de los miembros del Servicio de Carrera que obtengan un resultado de no apto en la evaluación del desempeño.

Los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza y del desempeño serán considerados documentos públicos en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PERMISOS, COMISIONES Y LICENCIAS

Artículo 68.- Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un miembro del Servicio de Carrera para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término no mayor de tres días y hasta por dos ocasiones en un año, dando aviso a la Coordinación y al área administrativa que corresponda.

Artículo 69.- La comisión es la instrucción por escrito que el superior jerárquico da a un miembro del Servicio de Carrera para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo. De conformidad con las necesidades del servicio, la instrucción podrá ser verbal, sin perjuicio de que posteriormente se confirme por escrito.

Artículo 70.- La licencia sin goce de sueldo es la autorización por escrito que otorga el Consejo a un miembro del Servicio de Carrera para que se separe temporalmente de éste por un período hasta de seis meses, prorrogable por una sola ocasión, sin que pueda exceder de un año calendario cada cuatro años.

La licencia sólo podrá otorgarse una vez que haya transcurrido un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de ingreso al Servicio de Carrera.

La licencia no es computable para efectos de determinar la antigüedad y no da derecho al cobro del salario, estímulo o recompensa alguna durante ese período.

Artículo 71.- La solicitud de licencia deberá contener la fecha en que el interesado pretenda iniciarla y el término de la misma, y presentarse por escrito ante el titular del área de adscripción, quien emitirá su opinión y la remitirá a la Coordinación General y al área administrativa que corresponda, por lo menos treinta días naturales antes de su inicio.

En casos excepcionales, el Titular del área de adscripción podrá presentar la solicitud a la Coordinación y al área administrativa que corresponda con quince días naturales de anticipación, explicando las causas de excepción.

De ser atendibles las causas, se dará trámite a la solicitud.

La Coordinación evaluará la procedencia de la solicitud y, en caso de estimarla viable, la someterá al Fiscal o al área que para tal efecto designe, para su resolución.

De concederse, la Coordinación informará a la Unidad Administrativa correspondiente para su ejecución.

Artículo 72.- El Consejo podrá otorgar una licencia especial para que el miembro del Servicio de Carrera se separe temporalmente de las funciones que desempeñe, con el objeto de ocupar un puesto de mando que no sea parte del Servicio de Carrera, pero dentro de la Fiscalía.

Esta licencia deberá tramitarse cuando menos con quince días naturales de anticipación por conducto de la Coordinación, la que elaborará un dictamen y lo presentará para su resolución al Consejo.

La vigencia de la licencia durará mientras se ejerza el cargo por el cual se haya otorgado. El miembro del Servicio de Carrera deberá reincorporarse a su categoría o nivel dentro de los quince días siguientes a la conclusión del cargo.

Durante el tiempo que dure la licencia especial no se interrumpirá la antigüedad como miembro del Servicio de Carrera.

Artículo 73.- Los miembros del Servicio de Carrera disfrutarán de sus vacaciones en los períodos que al efecto le autorice el superior jerárquico, a fin de que no se afecte la atención de los asuntos a su cargo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 74.- Los estímulos tienen por objeto premiar el eficaz cumplimiento de las funciones de los miembros del Servicio de Carrera y se asignarán en proporción a

la categoría o nivel y al resultado de la evaluación del desempeño, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Artículo 75.- Los estímulos económicos serán:

I. Ordinarios. Aquellos que se otorguen cuando se haya determinado un mérito profesional, cuyo monto lo determinará el Consejo, y
II. Extraordinarios. Aquellos que se otorguen cuando a juicio del Consejo o del Fiscal, se haya determinado un mérito extraordinario.

Los estímulos no integran el salario de los miembros del Servicio de Carrera y se otorgarán de acuerdo con el presupuesto aprobado a la Fiscalía.

Artículo 76.- Los miembros del Servicio de Carrera que se distingan en el cumplimiento de sus funciones recibirán, por resolución del Consejo o del Fiscal, un reconocimiento que podrá consistir en:

I. Diploma. Será suscrito por el Fiscal o por los titulares de las Unidades Administrativas competentes y el Instituto, y
II. Condecoración. Tendrá por objeto reconocer los méritos cívico, social, ejemplar, tecnológico, facultativo, docente o deportivo.

El Consejo emitirá la convocatoria respectiva para el otorgamiento de reconocimientos que podrán ser propuestos por los propios miembros del Servicio de Carrera.

Artículo 77.- El otorgamiento de estímulos y reconocimientos será operado por las Unidades Administrativas competentes y la Coordinación, con apoyo de la DAPFA.

El Consejo podrá dar intervención a otras Unidades Administrativas u órganos.

Artículo 78.- El Consejo podrá cancelar un estímulo económico ordinario previamente asignado, siempre que no haya sido entregado, cuando el titular de la Unidad Administrativa correspondiente informe a la Coordinación sobre incidencias del miembro del Servicio de Carrera de que se trate que ameriten la cancelación.

La Coordinación le hará saber al miembro del Servicio de Carrera el informe a que se refiere el párrafo anterior y presentará el asunto al Consejo para su resolución. En contra de la resolución del Consejo no procederá recurso alguno.

Los titulares de las Unidades Administrativas competentes podrán determinar la suspensión temporal del pago del estímulo, en tanto el Consejo sesiona y determina la procedencia de su cancelación.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 79.- Son obligaciones de los miembros del Servicio de Carrera, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, además de las señaladas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 93 de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Presentar, en caso de inasistencia, ante el área administrativa que corresponda a la Unidad Administrativa en el que se encuentre desempeñando sus funciones, el justificante correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la expedición del comprobante. El titular de dicha área lo hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos correspondientes;
II. Permanecer en la Fiscalía un tiempo mínimo de un año, una vez que hayan sido admitidos por el Consejo y adscritos inicialmente, de lo contrario, deberán restituir el monto del apoyo económico que en su caso se hubiere otorgado al miembro del Servicio de Carrera a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, salvo causas justificadas a juicio del Consejo;
III. Evitar la ejecución de actos que innecesariamente pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
IV. Abstenerse de incurrir en acciones u omisiones, dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión constituyan una infracción o delito. El superior que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal correspondiente, y
V. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 80.- Al miembro del Servicio de Carrera que incurra en alguna de las causas de responsabilidad señaladas en el artículo 92 de la Ley Orgánica, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII y XIX, del artículo 93 del mismo cuerpo legal o, en su caso, la reiteración de por lo menos tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo citado, cualquiera de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que se determinen en las demás disposiciones aplicables, se le impondrá la sanción en los términos de este Capítulo.

Artículo 81.- El procedimiento para la imposición de sanciones de los miembros del Servicio de Carrera se sujetará a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Orgánica, lo previsto en el Reglamento Interior, lo conducente de este cuerpo normativo y demás ordenamientos aplicables.

Los correctivos disciplinarios son aquellas hipótesis que se contemplan en la fracción I, del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y serán impuestos en los términos de ésta, la Ley Orgánica, o el presente Reglamento de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Fiscal.

Artículo 82.- Las sanciones a que se refiere el presente Capítulo deberán ser informadas a la Coordinación, a la Unidad Administrativa correspondiente, a la Visitaduría Interna de la Fiscalía, así como a la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General, en el ámbito de su competencia, para los efectos administrativos conducentes.

Artículo 83.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo se impondrán sin perjuicio y con independencia de las penas que puedan imponerse por la comisión de los delitos en que, en su caso, incurran los miembros del Servicio de Carrera.

TÍTULO CUARTO
DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84.- Los miembros del Servicio de Carrera dejarán de formar parte del Servicio de Carrera por terminación ordinaria o extraordinaria, en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica.

Artículo 85.- En lo que concierne a la jubilación y a la incapacidad permanente, se estará a lo que determine el Congreso del Estado de Morelos, mediante Decreto que expida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

Artículo 86.- Los procedimientos de terminación extraordinaria serán substanciados y resueltos por la Visitaduría Interna y del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía, conforme lo establece el artículo 112 de este Reglamento.

Artículo 87.- El miembro del Servicio de Carrera que se encuentre sujeto a proceso penal derivado de la probable comisión de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, será suspendido por el Consejo de Honor y Justicia a solicitud fundada y motivada que proponga la Visitaduría Interna, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso; en caso de que se haya decretado la suspensión del servicio, deberá notificar de ello al miembro del Servicio de Carrera, así como a la Coordinación, y al área administrativa que corresponda, para los efectos procedentes.

Los miembros del Servicio de Carrera que, como medida cautelar, sean suspendidos de conformidad con lo previsto con antelación, dejarán de percibir sus emolumentos hasta en tanto se resuelva en definitiva la causa de la suspensión, siempre que los efectos de la vinculación a proceso que se alude en el párrafo anterior, traiga como consecuencia la privación de la libertad personal del imputado; en caso de que los efectos sean de seguir el proceso penal con alguna otra medida cautelar que no sea la prisión preventiva, el miembro del Servicio de Carrera que sea suspendido por el Consejo, podrá percibir hasta un 50% del salario base de sus percepciones ordinarias sin incluir ningún otro tipo de percepción o gratificación extraordinaria o complementaria, salvo que el pago correspondiente no alcance a cubrir un día de salario mínimo vigente, caso en el cual, será cubierto éste al involucrado.

Si se dictare sentencia condenatoria en contra del miembro del Servicio de Carrera en el proceso penal seguido en su contra y ésta causare ejecutoria, el Consejo de Honor y Justicia ordenará de plano su destitución.

Si se dictare sentencia absolutoria al miembro del Servicio de Carrera en el proceso penal seguido en su contra y ésta causare ejecutoria, dentro de los diez días hábiles siguientes, el miembro del Servicio de Carrera deberá hacerlo del conocimiento de la Visitaduría Interna para que ésta a su vez solicite ante el Consejo de Honor y Justicia, se levante la medida suspensional decretada y se ordene la reincorporación del operario en cuestión en el servicio, debiendo notificar de ello al interesado, así como a la Coordinación General, y al área administrativa correspondiente.

Artículo 88.- Los miembros del Servicio de Carrera que sean suspendidos o que dejen de prestar sus servicios en la Fiscalía, deberán entregar la información, los asuntos a su cargo, el equipo, útiles de trabajo, identificaciones, documentos, armas y, en general, los bienes que les hayan sido conferidos para el desempeño de sus funciones, mediante acta de entrega-recepción que elaborarán a la persona que indique su superior inmediato.

Esta entrega deberá realizarse en la misma fecha en que dejen de prestar sus servicios y se abstendrán de cobrar remuneraciones no devengadas o, de lo contrario, se fincarán las responsabilidades procedentes.

Artículo 89.- Los miembros del Servicio de Carrera gozarán de las prestaciones establecidas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables. El Consejo podrá fomentar la generación de beneficios adicionales a los previstos en los ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 90.- El Consejo se integra por los servidores públicos y académicos que a continuación se enuncian:

I. El Fiscal, quien lo presidirá;
II. El Vicefiscal Anticorrupción adjunto;
III. El Visitador Interno;
IV. El elemento de la Policía de Investigación Criminal con mayor rango;
V. El Perito adscrito a la Fiscalía que cuente con mayor rango;
VI. El Titular de la Coordinación, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
VII. El Coordinador General Jurídico;
VIII. Dos representantes del ámbito académico, de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito universitario o de la investigación y cuya designación estará a cargo del Fiscal, y
IX. Los demás funcionarios que, en su caso, determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia o el Fiscal por acuerdo.

En relación a las fracciones IV y V del presente artículo, en el supuesto de que no exista la posibilidad de determinar el rango de los funcionarios respectivos, la designación correrá de manera libre por parte del Fiscal.

Artículo 91.- El Presidente del Consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Declarar la instalación del Consejo;
II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
III. Representar al Consejo ante cualquier autoridad judicial o administrativa, para todos los efectos a que haya lugar;
IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable al Consejo;
V. Acordar la convocatoria a sesiones del Consejo, y
VI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales, reglamentarias y, en su caso, el Consejo, necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 92.- El Secretario Técnico del Consejo será el Titular de la Coordinación, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Formular las convocatorias para las sesiones del Consejo, previo acuerdo de su Presidente;
II. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Consejo y conservar su archivo;
III. Participar en las sesiones del Consejo y levantar las actas de las mismas, así como llevar su consecutivo numérico;
IV. Elaborar la propuesta de orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones;
V. Elaborar la lista de asistencia de las sesiones del Consejo;
VI. Llevar el registro de acuerdos del Consejo, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento;
VII. Dar trámite a los asuntos del Consejo;
VIII. Integrar y custodiar los expedientes de los miembros del Servicio de Carrera;
IX. Coordinarse con la Visitaduría Interna a que se refiere el artículo 116 de este Reglamento;
X. Recibir las quejas o denuncias formuladas en contra del personal del Servicio de Carrera y turnarlas al Visitador Interno;
XI. En su caso, ordenar de oficio el inicio del procedimiento administrativo de remoción, siempre que a su juicio existan elementos que ameriten dicha determinación, y turnar el asunto a la Visitaduría Interna para su substanciación;
XII. Someter a la consideración del Consejo las propuestas relacionadas con el Servicio de Carrera;
XIII. Presidir la Comisión de Estudio del Consejo y convocar a sus sesiones;
XIV. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;
XV. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente del Consejo, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

Artículo 93.- Los integrantes del Consejo serán suplidos en sus ausencias en los términos previstos por el artículo 49 del Reglamento Interior de la Fiscalía.

Por lo que se refiere a la suplencia del Titular del Órgano Interno de Control, se estará a lo dispuesto en los cuerpos legales que rigen su actuar.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 94.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se fijarán en calendario que se apruebe en la primera sesión del año y, las segundas, atenderán a la naturaleza urgente del asunto a tratar, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, previo acuerdo de su Presidente.

Artículo 95.- La Secretaría Técnica verificará el quórum con la lista de asistencia respectiva, la cual deberá ser firmada por cada uno de los presentes. El Consejo se instalará con la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 96.- Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y se harán constar en actas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 97.- De las sesiones del Consejo se levantará acta. Todas las actas deberán llevar un consecutivo numérico y contendrán los acuerdos adoptados en las sesiones; asimismo, deberán ser firmadas por el Presidente, el Secretario Técnico y por los integrantes del Consejo presentes, una vez que se hayan aprobado. Cuando algún miembro del Consejo disienta de alguno de los acuerdos adoptados, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular, el cual se anexará al acta.

En caso de omisión o negativa de firma por alguno de los integrantes, el Secretario Técnico elaborará la constancia correspondiente al final del acta, con el auxilio de dos testigos de asistencia.

Artículo 98.- Las resoluciones de los procedimientos y recursos administrativos previstos en las legislaciones aplicables que sean substanciados por el Consejo serán firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo.

TÍTULO SEXTO
DE LA VIGILANCIA Y DISCIPLINA DE LA FISCALÍA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 99.- La Fiscalía, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, integrará el Consejo de Honor y Justicia, y junto con la Visitaduría Interna, son las instancias encargadas en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su caso, por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el Reglamento Interior, el presente ordenamiento jurídico, y en general cualquier cuerpo legal que establezca hipótesis por las cuales amerita sanción o correctivos disciplinarios en contra de los miembros del Servicio de Carrera.

Artículo 100.- El Consejo de Honor es el Órgano Colegiado que tiene como objeto conocer, deliberar y determinar, de manera colegiada, sobre la posible responsabilidad administrativa de los miembros del Servicio de Carrera que integra la Fiscalía, con motivo de los proyectos que emita la Visitaduría Interna.

Los integrantes del Consejo de Honor velarán por la honorabilidad y reputación de la institución y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución.

Cuando el Consejo de Honor determine que existe responsabilidad administrativa de las actuaciones de algún servidor público, aplicará las sanciones siguientes:

I. Amonestación;
II. Apercibimiento;
III. Arresto por hasta 36 horas;
IV. Multa por el equivalente de cinco hasta treinta UMA´s;
V. Cambio de adscripción;
VI. Suspensión del cargo, sin goce de sueldo, por hasta treinta días;
VII. Separación del cargo; o
VIII. Inhabilitación del cargo.

La sanción prevista en la fracción III del presente artículo, sólo será aplicable para los agentes de la Policía de Investigación Criminal.

Artículo 101.- El Consejo de Honor estará integrado por:

I. El Fiscal o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente;
II. El Vicefiscal Anticorrupción Adjunto;
III. El Coordinador General;
IV. El Coordinador General Jurídico;
V. El titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía;
VI. La persona titular de la Visitaduría Interna.

El Consejo de Honor y Justicia deberá contar con un Secretario Técnico, quien no será considerado como Consejero, mismo que quedará a cargo del titular de la Coordinación General de Consulta y Análisis o de la persona que se designe y que se encuentre adscrito a dicha unidad, quien contará con las facultades que al efecto se establecen en el Reglamento del Servicio de Carrera de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia tendrán derecho de voz y voto, con excepción del titular de la Visitaduría Interna, quien sólo tendrá derecho de voz.

El cargo de Consejero de Honor y Justicia será honorífico, por lo que no se recibirá emolumento alguno por su desempeño.

Artículo 102.- El Consejo de Honor y Justicia contará con las siguientes atribuciones:

I. Acordar, de manera unánime o por mayoría de votos, los proyectos de resolución que emita la Visitaduría Interna, con motivo algún procedimiento administrativo;
II. Revocar y proponer un nuevo proyecto de resolución para elaboración de la Visitaduría Interna, cuando considere que la propuesta sea inadecuada;
III. Rubricar, a través de sus integrantes, las resoluciones y documentos que, con motivo del encargo y en materia de su competencia, sean necesarios;
IV. Turnar a la Visitaduría Interna las resoluciones a fin de dar cumplimiento a su ejecución;
V. Conocer y determinar sobre los estímulos y reconocimientos para el personal de la Fiscalía que así lo amerite, en consideración al buen desempeño de sus funciones;

VI. Determinar las medidas y acciones, tendientes a combatir las conductas lesivas a la honorabilidad y el prestigio de la Fiscalía;
VII. Conocer, analizar y emitir resolución respecto de las propuestas realizadas por la Visitaduría Interna, con relación a las faltas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía, en los términos de la Ley Orgánica, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
VIII. Aprobar los proyectos en forma fundada y motivada de resolución sobre las conductas cometidas por los servidores públicos de la Fiscalía que afecte su honorabilidad e imagen institucional, y
IX. Cualquier otra que se considere necesaria para el desempeño de sus funciones y que sea tomada por el pleno del Consejo de Honor.

Artículo 103.- Con independencia del Presidente y el Secretario Técnico, el resto de los consejeros tendrán la calidad de vocales.

Artículo 104.- Las sesiones del Consejo de Honor se desarrollarán en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 105.- Por cada Consejero titular se nombrará un suplente, quien asistirá en su representación y tendrá las atribuciones que le competan a la persona titular.

Artículo 106.- Corresponde al Presidente del Consejo de Honor las siguientes atribuciones:

I. Presidir el Consejo de Honor;
II. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo de Honor;
III. Proponer el orden del día e integrar la agenda de los asuntos a tratar por el Consejo de Honor;
IV. Solicitar la información necesaria para el desahogo de las sesiones del Consejo de Honor;
V. Decretar la existencia del quórum para el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor;
VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del Consejo de Honor, y
VII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o el propio Consejo de Honor.

Artículo 107.- El Secretario Técnico del Consejo de Honor tiene las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor;
II. Preparar y ejecutar lo necesario para el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor;
III. Revisar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
IV. Someter el orden del día a consideración de los integrantes del Consejo de Honor;
V. Someter a votación de los integrantes del Consejo de Honor los acuerdos en la sesión correspondiente;
VI. Conceder la palabra en las sesiones a los integrantes del Consejo de Honor;
VII. Contabilizar los votos de los integrantes del Consejo de Honor;
VIII. Comunicar las convocatorias a las sesiones del Consejo de Honor;
IX. Elaborar las actas de cada sesión del Consejo de Honor y llevar su registro;
X. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados en cada sesión por el Consejo de Honor;
XI. Elaborar los proyectos de resoluciones y determinaciones que emita el Consejo de Honor, y
XII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, el Consejo de Honor y su Presidente.

Artículo 108.- Una vez agotado el procedimiento establecido y dentro de los plazos señalados en los ordenamientos legales aplicables, el Consejo de Honor resolverá, en definitiva, por unanimidad de votos o por mayoría simple, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción que le sea turnada por la Visitaduría Interna, respecto de las medidas provisionales de suspensión temporal del miembro del Servicio de Carrera sujeto a procedimiento y de los recursos establecidos en ley y que sean de específica competencia del Consejo.

Lo anterior sin perjuicio de lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Presidente del Consejo de Honor y Justicia cuenta con voto de calidad.

Artículo 109.- El Consejo de Honor deberá sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para

tal efecto expida el Secretario Técnico a petición del Presidente del Consejo de Honor, la cual deberá emitirse con tres días o veinticuatro horas de anticipación por lo menos, respectivamente.

Artículo 110.- Las resoluciones para la aplicación de sanción, deberán estar fundadas y motivadas, en las que se deberá tomar en consideración las circunstancias que establece el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las contenidas en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 111.- Las resoluciones que tome el Consejo de Honor causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada Servidor Público sancionado.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará a los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para su control y trámites legales a que haya lugar; su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA VISITADURÍA INTERNA

Artículo 112.- La Visitaduría General está encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica; la cual, previa investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 113.- La Visitaduría Interna estará bajo el mando inmediato del Fiscal. Será observador y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para el personal de la Fiscalía, ya sea de oficio, por denuncia abierta o anónima, o a petición de algún mando.

La persona titular de la Visitaduría Interna será designada y removida libremente por el Fiscal.

Artículo 114.- La Visitaduría Interna tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. De manera oficiosa o a través de quejas o denuncias abiertas o anónimas, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;
II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales, y
III. Aquéllos que instruya el Fiscal, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio Titular.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquellos que se instauren en contra de los servidores públicos que correspondan al Tribunal de Justicia Administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 115.- Además de las previstas en el artículo que antecede, el titular de la Visitaduría Interna, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Recibir, a través del personal bajo su adscripción, las quejas y denuncias que se realicen en contra de todo el personal de la Fiscalía, así como brindar en todo momento un trato digno y respetuoso a la ciudadanía;
II. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, supervisiones en las diferentes Unidades Administrativas, a fin de mantener el orden, la disciplina, el respeto y la debida atención a la ciudadanía, debiendo emitir las recomendaciones que deriven de la visita de supervisión;
III. Verificar, a través del personal a su cargo, que a las víctimas, a sus familiares, así como a los imputados se les haya brindado la asesoría jurídica necesaria, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
IV. Elaborar un programa de visitas de supervisión y someterlo a la aprobación del Fiscal, e informar periódicamente de las actividades realizadas;

V. Rendir de forma trimestral al Fiscal, un informe de los trabajos realizados por la Visitaduría a su cargo;
VI. Coordinar sus acciones con la Unidad Administrativa competente, a fin de dar contestación a las demandas que se instauren en contra de la Fiscalía, con motivo de algún procedimiento administrativo de su competencia;
VII. Certificar las constancias que se originen con motivo de la investigación o de un procedimiento administrativo;
VIII. Expedir las circulares que correspondan con motivos de las acciones desarrolladas;
IX. Dirigir y establecer las políticas para el registro, clasificación, manejo y reserva de la información sobre las conductas u omisiones irregulares de los servidores públicos de la Fiscalía;
X. Desahogar a través del personal bajo su adscripción, el procedimiento de responsabilidad administrativo iniciado con motivo de las quejas y denuncias que se realicen en contra de todo el personal de la Fiscalía;
XI. Ejecutar las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Honor y Justicia, y
XII. Aquellas que por su naturaleza deba desarrollar, de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 116.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Investigadora deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la Autoridad a quien va dirigida;
II. Lugar y fecha de la presentación del escrito;
III. El nombre del quejoso o denunciante. En caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos;
IV. El nombre y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento o la manifestación bajo protesta de decir verdad que lo desconocen;

V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha;
VI. Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial; y,
VII. Firma autógrafa del quejoso o denunciante.

En caso de que el quejoso o denunciante comparezca personalmente ante la autoridad, esta deberá recibir su declaración, asentando en ella el lugar, fecha, hora, sus generales, así como una relación sucinta de los hechos motivo de la comparecencia.

Dichos datos deberán cubrir en esencia, los requisitos enumerados en las fracciones anteriores.

Artículo 117.- En caso de que el escrito de queja no reúna los requisitos previstos en el artículo anterior, se prevendrá por única ocasión al quejoso o denunciante para que lo subsane por el termino de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que la corrija; en caso de no haber sido subsanada dentro del término legal comprendido el escrito será enviado al archivo correspondiente, sin perjuicio de que con posterioridad el quejoso o denunciante pueda presentarlo nuevamente.

Artículo 118.- Recibida la queja dentro de las 24 horas siguientes y de encontrar que estos reúnen los requisitos indicados en el artículo que antecede, la Visitaduría Interna dictará un acuerdo de radicación de la investigación, asignándole un número que por su orden corresponda según el libro de gobierno respectivo; ordenará las diligencias necesarias para el inicio de la investigación.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 119.- Los procedimientos que en contra de los miembros de Servicio de Carrera se instauren ante la Visitaduría Interna, se desahogarán conforme al procedimiento que al efecto establece la Ley Orgánica.

A falta de disposición expresa y en tanto no se oponga a lo que prevé la Ley Orgánica y el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos y el Código Procesal Civil cuando se requiera su aplicación supletoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Una vez iniciada la vigencia del presente Reglamento, quedará sin efecto cualquier disposición de igual o menor rango que contravenga lo dispuesto en el mismo.

TERCERA. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que se encuentre vigente, será de aplicación supletoria en las cuestiones no previstas en el presente, y que no se opongan al mismo.

CUARTA. Los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y otros de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, deberán expedirse dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento; y, en tanto se expidan dichos Manuales, el Fiscal Anticorrupción resolverá las cuestiones de procedimiento y operación que se originen por la aplicación del presente ordenamiento.

QUINTA. La estructura orgánica de la Fiscalía Anticorrupción, establecida en el presente Reglamento, deberá implementarse en atención a las necesidades del servicio de procuración de justicia, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que se cuente y la normativa aplicable.

SEXTA. Las Unidades Administrativas creadas por virtud del presente Reglamento, tendrán un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para iniciar su funcionamiento; tiempo en que se deberán de realizar todas aquellas acciones de carácter administrativo necesarias, conforme a la normativa aplicable.

SÉPTIMA. Dentro del plazo a que se refiere la Disposición Transitoria anterior, la Fiscalía Anticorrupción deberá realizar los trámites correspondientes para la identificación y asignación de plazas, así como para la expedición de los nombramientos respectivos.

Dado en la sede oficial de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los veintidós días del mes de diciembre de 2020.

EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.
M. EN D. JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ
VALIDACIÓN
EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
MTRO. OCTAVIO IBARRA ÁVILA
RÚBRICAS.